



PROCESO: REFRENDACION MEDIDA PROTECCION ADMINISTRATIVA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RADICADO: 680013110004-2021-00034-00
PROCEDENCIA: COMISARIA DE FAMILIA DE PIEDECUESTA
VICTIMA: ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA
ACCIONADO: GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ
SENTENCIA: No. 29

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el Despacho en esta oportunidad, el recurso de apelación interpuesto por ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA contra la decisión calendada el 16 de diciembre de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de Piedecuesta, dentro del proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES

El 12 de agosto de 2020 la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA a través de apoderado judicial, presentó denuncia intrafamiliar en contra del presunto agresor, señor GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, petición admitida en la misma fecha por la Comisaria de Familia de Piedecuesta (Santander) bajo radicado 1008-2020, resolviendo:

"SEGUNDO: Requerir al PRESUNTO AGRESOR **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ** a fin de que cese en forma inmediata todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenazas u ofensas en contra la víctima o cualquier miembro de la familia, so pena de las sanciones legales que la ley 294 de 1996 y la ley 575 del 2000 establecen por el incumplimiento de esta medida de protección.

TERCERO: Fíjese como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 12 de la ley 294 de 1996 modificada por la ley 575 del 2000, el día **20 DE AGOSTO DEL AÑO 2020 A LAS 2:30 PM** En la carrera 6 No. 10-78 del Barrio Centro de Piedecuesta. Póngase en conocimiento de las partes que deberán comparecer a la diligencia, trayendo consigo a los testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: Ordenar al PRESUNTO AGRESOR **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ** abstenerse de ejercer presión psicológica de cualquier índole y con cualquier finalidad hacia la Víctima **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA** o cualquier miembro de la familia,

QUINTO: **Envíese** a reconocimiento médico legal al ofendido(a) en caso de ser necesario.



SEXTO: Póngase en conocimiento del PRESUNTO AGRESOR **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ** que podrá presentar fórmulas de arreglo con la víctima antes de la celebración de la diligencia, así mismo solicitar pruebas que serán practicadas dentro de la misma.

SEPTIMO: Notifíquese a las partes de la presente decisión personalmente o mediante aviso que se fija en la puerta de la residencia. EN **RUITOQUE CONDOMINIO CONJUNTO GOLD CASA 5 DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA TEL 3174414913**".

En audiencia pública realizada el 16 de diciembre de 2020, la autoridad administrativa resolvió en virtud de la ley 294 de 1996, modificada por la ley 575 de 2000, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar agresor a la señora **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA**, por los hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar.

SEGUNDO: Bríndese como **MEDIDAS DE PROTECCION DEFINITIVAS** las siguientes personas: señor **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ**.

a) Ordenar a los agresores, **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA**, que cese de toda agresión física, verbal y psicológica para la(s) víctimas y observar un comportamiento adecuado a la condición de familiar, de conformidad con el Art. 5º de la Ley 294 de 1996.

b) Ordenar una medida de protección definitiva especial de la(s) víctima(s) por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere, esto en razón a la gravedad de los hechos denunciados y por temor a repetición de los mismos por parte de los agresores, de conformidad con el Art. 5º Inciso f) de la Ley 294 de 1996. Las autoridades de policía deberán prestar todo su apoyo y atención a la(s) víctima(s) de conformidad con el Art. 20 Ibidem.

c) Ordenar a los agresores la asistencia a los talleres de control de ira y de prevención de violencia intrafamiliar direccionados por los profesionales de la comisaria de familia de Piedecuesta y que se fijan en el mural de información de esta dependencia y así certificar su asistencia.

La víctima continuará con la medida de protección definitiva y especial en las residencias de sus progenitores, como se estipularon desde el conocimiento de la denuncia por violencia intrafamiliar, hasta que se corrijan los comportamientos que pongan en riesgo la integridad del señor **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ**.

TERCERO: COMPROMISOS:

- Respeto.
- Tolerancia.
- Armonía.
- Comprensión.
- Cesar todo tipo de agresión.
- Terapia psicológica.

CUARTO: Como medida de protección para las víctimas se ordenará a la señora **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA**, según Artículo 17. El artículo 5º de



la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2º de la Ley 575 de 2000 quedará así: Artículo 5º. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor señor **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA** el desalojo de la casa de habitación ubicada en la residencia Ruitoque Condominio Gold casa 5 del municipio de Piedecuesta en el término de treinta y seis (36) Horas.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima.

QUINTO: Advertir a las partes que cualquier acto de violencia, maltrato, o agresión entre ellos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por el Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 2000”.

La anterior decisión quedo notificada en estrados a las partes, la cual fue recurrida en apelación por el Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS apoderado de la denunciante ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA, bajo el argumento de “*la indebida valoración probatoria que por parte de este despacho se le otorgo a la prueba recaudada, así como el pleno desconocimiento de la especial condición de mi representada y de la desigualdad e inferioridad económica que en su momento se puso de presente y con la medida adoptada hace aún más plegaria su situación, vulnerando sus derechos fundamentales constitucionales*”, concedido en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

“Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de Mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de apelación tiene la finalidad que el Juez superior se pronuncie respecto a la providencia impugnada y decida al estudiarla si procede confirmar, revocar o modificar, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

En cuanto al mecanismo disponible para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de



agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente, se tiene que la Ley 294 de 1996¹, radicó en las Comisarías de Familia², la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar³.

Para ello, *“las equiparó, en cuanto a esas funciones, a los jueces (Cfr. artículos 11, 12 y 14), al punto de establecer que la apelación de sus determinaciones las conocería el respectivo Juez de Familia o Promiscuo de Familia (artículo 18)”*⁴. Son, entonces, entidades distritales, municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario⁵ que *“también desempeñan funciones judiciales, precisamente de aquellas que el ordenamiento jurídico le ha asignado a la Jurisdicción Ordinaria”*⁶.

Se trata de un trámite caracterizado por la celeridad e informalidad⁷, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes⁸ al hecho de violencia⁹. En este punto se destaca que la norma le impone a la comunidad y los vecinos llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar¹⁰.

Además de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004¹¹ y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997¹², la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer

¹ Modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

² O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

³ Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencias de 5 de julio de 2013 (Rad. 2012-02433) y de 14 de febrero de 2017 (Rad. 2016-03348).

⁵ Ley 1098 de 2006, artículo 83.

⁶ Op. Cit. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

⁷ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁸ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado “debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta”.

⁹ Ley 294 de 1996, artículo 9.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ El artículo 11 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal) señala, en relación con los derechos de las víctimas, que “El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código. || En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho: a) A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno; b) A la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares y testigos a favor; c) A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código; d) A ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas; e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas; f) A que se consideren sus intereses al adoptar una decisión discrecional sobre el ejercicio de la persecución del injusto; g) A ser informadas sobre la decisión definitiva relativa a la persecución penal; a acudir, en lo pertinente, ante el juez de control de garantías, y a interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar; h) A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio; i) A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley; j) A ser asistidas gratuitamente por un traductor o intérprete en el evento de no conocer el idioma oficial, o de no poder percibir el lenguaje por los órganos de los sentidos.”

¹² El artículo 15 de la Ley 360 de 1997, por medio de la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal) y se dictan otras disposiciones, señala los derechos que tienen todas las víctimas de los delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana tienen derecho a: “Ser tratada con dignidad, privacidad y respeto durante cualquier entrevista o actuación con fines médicos, legales o de asistencia social. || Ser informada acerca de los procedimientos legales que se derivan del hecho punible. || Ser informada de los servicios disponibles para atender las necesidades que le haya generado el delito. || Tener acceso a un servicio de orientación y consejería gratuito para ella y su familia atendido por personal calificado. Tener acceso gratuito a los siguientes servicios: 1. Examen y tratamiento para la prevención de enfermedades venéreas incluido el VIH/SIDA. 2. Examen y tratamiento para trauma físico y emocional. 3. Recopilación de evidencia médica legal. 4. Ser informada sobre la posibilidad de acceder a la indemnización de los perjuicios



víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:

- a) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*
- b) *Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;*
- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;*
- e) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;*
- f) *Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;*
- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
- k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo¹³.*

Ahora bien, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para el efecto, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales¹⁴ y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente¹⁵. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima¹⁶.

ocasionados con el delito.”. La Sala de Revisión precisa que este listado de derechos fue complementado por el artículo 13 de la Ley 1719 de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones.

¹³ Ley 1257 de 2008, artículo 8.

¹⁴ Ley 294 de 1996, artículo 11.

¹⁵ *Ibidem*, artículo 5, párrafo 3 y artículo 6.

¹⁶ *Ibidem*, artículo 12.



Así mismo, la Ley 1257 de 2008 señaló que la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor¹⁷, prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ese derecho y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso¹⁸.

Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia¹⁹. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes²⁰.

Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada²¹, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas²², el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta "*a quienes cohabiten o hayan cohabitado*"²³. Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

¹⁷ Ley 1257 de 2008, artículo 8, literal k.

¹⁸ Decreto 4799 de 2011, artículo 4, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, artículo 2.2.3.8.2.6..

¹⁹ Ley 294 de 1996, artículo 13.

²⁰ *Ibidem*, artículo 15.

²¹ Decreto 652 de 2001, artículo 1.

²² Ley 294 de 1996, artículo 3, literal a.

²³ Ley 1257 de 2008, artículo 34.



- f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima*
- n) Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley²⁴.*

Una vez concedida la medida de protección²⁵, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria²⁶. En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación²⁷.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

Tras revisar la providencia del 16 de diciembre de 2020, el Despacho advierte que la Comisaria de Familia de Piedecuesta no expone las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión de fondo.

El análisis y estudio del recurso versará en lo concerniente únicamente a los planteamientos esbozados por la apelante y motivo de su inconformidad respecto de la decisión, dejando de lado cualquier otro aspecto, examen que se realizará con

²⁴ Ley 294 de 1996, artículo 5.

²⁵ Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (Ley 291 de 1996, artículo 18).

²⁶ Decreto 4799 de 2011, artículo 3, párrafo 1. La víctima o su representante puede solicitar la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

²⁷ Ley 294 de 1996, artículo 18 y Decreto 4799 de 2011, artículo 3, párrafo 2.



las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso administrativo, salvaguardando los derechos al debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los implicados en el conflicto de violencia.

Decantando lo anterior, procede este Despacho a realizar el estudio del material probatorio recaudado, se destacan los testimonios rendidos por:

- Señora **ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA**, quien manifestó “Hay cosas que han debilitado la convivencia, y todo se ha generado por las infidelidades recurrentes, hace más de 4 años, no compartimos el lecho, se ha conservado la convivencia por los hijos, pero del 2016 para acá las agresiones verbales psicológicas y económicas incrementaron de tal manera que desconozco a la persona con la que viví tanto tiempo. El abuso del poder y el tener han desfigurado la identidad que tenía en la empresa, lo que generó que fundara otra empresa, al punto que llegué a pagar arriendo para evitar que me invadiera el espacio, pero el 10 de Agosto no fue así, ingresó y me reclamó de manera grosera diciendo que mi pequeña empresa usaba su carro para hacer domicilios. Este fue el detonante, por que el hijo no le traía el carro. Yo no estaba ahí porque estaba almorzando y al preguntarle me manoteó en la cara, manifestándome que su hijo estaba en el carro y que su sobrina me dijo, empieza a gritarme, y horas anteriores había puesto problema por un vaporizador, mi hijo le puso freno a las agresiones y su secretaria llamó a la policía. PREGUNTADO-Desea agregar algo más. CONTESTADO: Me ratifico en la denuncia presentada con anterioridad a través de mi apoderado. PREGUNTADO. Qué clase de agresiones le causó el señor GERMAN PABLO SANDOVAL. CONTESTADO. Solo agresiones verbales. PREGUNTADO: Qué Se encontraban presentes algunas personas que pudieran dar fe de estas agresiones. CONTESTADO: Si unas que presenciaron lo que ocurrió en el local 5 y otras en el local 6. Del local 6 MARIA JOSE Y MARIA ISABEL ARANGO, en el local 5, sólo la niña que llamó la Policía EDNA GARCIA Y LUIS ALBERTO LOPEZ”.
- Señor **GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ**, quien manifestó “PREGUNTADO. Diga al despacho las razones por las cuales considera que la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA, le formuló denuncia ante esta comisaria. CONTESTADO. Desconozco la razón por la que me denuncia como agresor, en los hechos del día 10 de Agosto. Porque el agredido fui yo, tal como reposa en el testimonio allegado en la audiencia inicial. PREGUNTADO. Desea agregar algo más. CONTESTADO. Me ratifico en lo expresado por escrito en la audiencia anterior. Igualmente aclaro que tuve la intención de allegar como prueba el video del sistema de cámaras del consultorio donde sucedieron los hechos una hora después de los sucesos y me ratifiqué la técnica en sistemas que la doctora ANA MARIA le había privado de la posibilidad de acceder al sistema de cámaras y días después contraté un ingeniero de sistema quien me ratificó que se había borrado toda la información de las cámaras. Yo nunca he tenido las credenciales de acceso a las cámaras, las ha manejado ella. Quiero resaltar la amenaza de muerte proferida por la señora ANA MARIA, hacia mí “Hoy mato a ese HP” PREGUNTADO. Que clase de violencia le ha generado a Usted, la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA. CONTESTADO. Violencia psicológica, psico emocional, verbal y física, apoyada en nuestro hijo, que hoy es su testigo JUAN FELIPE SANDOVAL, Incitación a la violencia con provocación”.
- Señora **MARIA ISABEL ARANGO BRAND**, quien manifestó “PREGUNTADO: Diga al despacho lo que le conste sobre los hechos por los que ha sido citado a esta diligencia. CONTESTADO: Estábamos almorzando. En ese momento una chica se acercó a decirle a JUAN FELIPE que acercara la camioneta, él fue a hacerlo, entonces yo me paré en la puerta y el señor me preguntó si JUAN FELIPE ya había regresado, le dije que sí pero no sabía de donde, entonces él asumió que nosotros estábamos



tomando su automóvil para cosas de nosotros lo cual no es cierto, estaba muy molesto, exaltado y gritando, el Dr JUAN FELIPE le dejó el auto al frente. ANA MARIA le dice que está ocurriendo, le contestamos que su esposo se molestó porque su hijo le cogió el vehículo. Después de eso, ella se regresó, previamente él estaba molesto por un aparato que había mandado a arreglar, entonces ella se lo regresó, de ahí en adelante yo me quedé en el local y no soy testigo ocular de los que ocurrió después. PREGUNTADO: Diga al despacho si usted observó malos tratos o de violencia de parte del señor GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, hacia la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA. CONTESTADO: Llegó muy agresivo a reclamar algo que no era verdad. apoderado judicial. Acto seguido se le concede al apoderado de la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA, si desea interrogar a la testigo, Dr. DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS. PREGUNTADO: Informe al despacho desde hace cuanto y por qué motivos conoce Usted al señor GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, hacia la señora ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA. CONTESTADO: Yo conozco al señor desde que tenía 5 años de edad y tengo 38, y he sido testiga de muchos malos tratos y palabras de cosas por las cuales una mujer no debería pasar, como malos tratos, son treinta y tres años y pude ver mucho maltrato verbal. Acto seguido se le concede al apoderado del señor GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, Dr. MARCO ANDRES DURAN FONSECA, PREGUNTADO: Que tipo de vínculo tiene con la señora ANA MARIA Y desde hace cuanto trabaja con ella, CONTESTADO: Familiar, ella es mi tía y laboral, desde hace 9 meses. PREGUNTADO: Durante esos nueve meses se ha presentado algún tipo de agresión o violencia. CONTESTADO: no en principio por emisión de pacientes. Y cosas que pasan en familia, porque no volví durante este año a la casa. PREGUNTADO: De conformidad al día de la ocurrencia de los hechos, el señor GERMAN PABLO, que tipo de violencia manifestó el día de los hechos. CONTESTADO: Si palabras como hijo de puta traigan me mi carro. Enfurecido. PREGUNTADO: Dentro de su manifestación Usted informa que tuvo conocimiento de hechos en un lugar específico. Diga al despacho en qué lugar. CONTESTADO: Solamente de los hechos ocurridos mientras estuve al frente de la tienda porque soy la encargada”.

- Señora **EDNA YULIANA GARCIA CAÑAS**, quien manifestó “Pregunta que relacione tiene ud con el sr German Pablo Sandoval: Rta: soy empleada del señor hace 2 años. Este testigo fiel de los hechos sucedidos el día 10 de agosto del año 2020. Rta: Si. Soy la persona que esta en recepción de audifon y esa mañana el dr. me pregunta por las llaves de la camioneta y por Juan Felipe que si ya había llegado, yo llamo a preguntar a la empresas GAES, que es la empresa del Sra. Ana Maria y me contesta que Juan Felipe estaba en una visita domiciliaria, pasado el medio de el Dr German sale a buscar las llaves a gaes lugar donde trabaja la sra Ana y el sr Juan Felipe y el sr German le dice que utilicen el carro para vueltas de GAES, entro y al rato entra la sra. Ana Maria, ella ingresa muy alterada a decirle a sr, German que saliera y ante de ingresar la sr Ana Maria tira la puerta intentando ingresar, ella le grita que saliera con la palabras groseras y le pegaba a las cosa que habían en la recepción, ella le decía al sr. German que saliera y la matara y que ella lo iba a matar y que alguno de los dos eso día alguno de los dos se tenía que morir y que estaba cansada, ella salía y entraba y en un momentos le tierra la una plancha vaporizador al sr. German al cuerpo. Pregunta Cual fue la reacción del Sr. German: RTA, ninguna ya que el no reaccionada y se quedo paralizado de lo que estaba pasando, en un momento ingresa Juan Felipe y empieza a reclamarle al papa, con palabras groseras y que no se metiera con mi mama. PREGUNTA UD SABE CUAL ES EL ORIGEN DEL CONFLICTO: RTA: creo que fue por el comentario de el Sr. German hizo. Como se ud si los videos fueron Borrado: Rta NO. Tiene acceso a esos videos: Rta: NO. YESENIA PAVON ROA Pregunta Ud lo escucho a quien le dijo a quien le dijo: si a la sra. Ana María. Sabe ud cual es la relación que tiene: son esposa, pero no tiene una relación de pareja. Pregunta: Que tiempo trascurre al preguntar las llaves y regreso.



Rta cuanto Unos minutos. Cuando manifiesta que ella le grita que la Sra. Ana Maria que se iban a matar ud sabe porque: RTA NO y de Juan Felipe Rta: NO. Pregunta: COMO ES EL TEMPERAMENTO DE LOS SEÑORA: RTA: Los dos tienen un temperamento fuerte de los dos, pero nunca pensé que llegaran a lo que paso ese día. Dr. MARCO ANDRES DURAN FONSECA, Cuáles fueron las persona que agredieron físicamente a la otro: RTA, el sr Juan Felipe lo toma el brazo y lo sacude fuertemente y la Sra. Ana María, ella se le iba encima, pero golpes no, pero provocándolo y la Sra. Maria José la trataba de calmar”.

- Señor **LUIS ALBERTO LOPEZ SOLANO**, quien manifestó “Pregunte que relacione tiene ud con el sr German Pablo Sandoval: Soy empleado, hace 20 años. Pregunta Ud es fiel testigo de los hechos ocurridos el día 10-08-2020-NO recuerdo la fecha exacta, pero soy testigo de los que paso. Haga un breve relato: yo estaba laborado y des conos el origen del problema, escucho que hay una algarabía en la recepción donde laboro y estaba en un consultoría y salgo observo que la Sra Ana Maria se le lanza un objeto una caja que tenía un vaporizaron que se utilizan esterilizar los trajes, en eso momentos la Sra Ana Maria empieza a decirle HP, y palabras de soeces y de alto calibre, y después la Sra Ana Maria trata de salir del consultoría y al tercer intento de salir se regresa y la Sra Maria José que es la hermana, ella trata de agalarla, pero la sra. Ana Maria termina soltándose, y la Sra Ana maria continua con la palabra de alto calibre -Pregunta -esa palabras hacia quien van dirigidas- Rta al Se German pablo. Despues ingresa Juan Felipe y por eden empieza a decirle palabras de alto calibre al sr. German Pablo y lo empieza a empujar y manotearlo y luego la Sra. Ana Maria ingresa hacia los consultorios y manda a sacar a todo el personal que estábamos trabajando allí. -Pregunta- de que empresa sacan las personas: RTA Audiofon. Ellos se quedan en el consultorio los dos Ana maria y German pablo y la sra Ana maria llama a la policía y luego llega la policía y allí desconozco lo que paso. Pregunta que relacione tiene ud con el sr German Pablo Sandoval: El sr, German Nunca reacciono frente a las agresiones proferidas por la sra, Ana María ni las del hijo. PREGUNTA UD SABE CUAL ES EL ORIGEN DEL CONFLICTO: No lo desconozco. YESENIA PABON ROA Pregunta: Sr Luis ud dice que la sra Ana maria lanza una casa fue al comienzo o al final Rta: Al comienzo Pregunta: Sr Luis Conoce por que Juan Felipe esta tan exaltado: Rta: NO.”
- Señora **CAROL JOHANA BUENO ARIZA**, quien manifestó “Pregunta que relacione tiene ud con el sr German Pablo Sandoval: El es mi Jefe. Pregunta Ud es fiel testigo de los hechos ocurridos el día 10-08-2020: No yo no observe nada. Haga un breve relato de lo oído: Soy la persona que manejo la contabilidad y haciendo unos pagos y sentí algo que avise golpeado la puerta de la entrega y el sr. German pablo sale y yo me quede porque había escuchado los ruidos de la sra Ana María y sabia que era algo de ellos y preferí quedarme en la oficina y escuche un totazo, pero no vi que era algo, pero no supe que era. Pregunta Ud observo quien fue quien lanzo el objeto: No. La Sra. Ana Maria le decía al sr. German le gritaba cosas muy altas y le gritaba cosas y les pegaba a todos. La sra Ana Maria nos dice que nos saliéramos y nos fuéramos del local, nos salimos y nos fuimos de allí. Pregunta Ud que la Sra. Ana maria le gritara al sr. German Pablo que lo iba a matar: Si ella le decía eso. YESENIA PABON ROA: Pregunta ud sabe cómo es la relación matrimonial de ellos señores: Rta: se que son casados, pero viven en la misma casa y pero están separados. Sabes las razones por las cuales se encuentran separados: Rta: No se.”
- Señora **MARIA JOSE ARANGO PIEDRAHITA**, quien manifiesta “Pregunta que relacione tiene ud con Ana Maria Arango Piedrahita: Rta Somos hermanas. Pregunta Ud es fiel testigo de los hechos ocurridos el día. RTA: No estuve presente algunos momentos. Haga un breve relato: Mi sobrino y yo no estábamos realizando un domicilio con el y al eso del medio la señora ednna pregunta y a hecho de las 12:30



pm día el sr. German que si Juan Felipe ya había llegado y pregunta el sr. German y pregunta nuevamente por la camioneta y le pregunta a María Isabel la recepcionista nuestra y él desde afuera dice que por que tiene que coger mi carro para hacer domicilio y lo escuchamos las tres Ana María, María Isabel y yo, Ana María le queda sonado que por que le cogemos el carro para hacer domicilios y va le pregunta que porque dice eso si los hacemos en la moto de Juan Felipe -pregunta en que tono hizo el reclamo la Sra. Ana María al sr. German: No estuve presente solo digo lo que ella me comento. Ella llega llorando por que el sr. German le manoteo que si hijo eso es lo que ella comenta Ana María, después vuelve y sale y llega llorando y según lo que le dice Ana María que si no se acordaba que sea hijo de dos. Y en esos momentos llegas Juan Felipe con el carro y Ana María le pregunta por un vaporizador y que ese la iba a regresar y que si estaba bravo por el carro ella se la iba a regresar, ella sale con el vaporizador y me voy detrás de ella y me aborda Juan Felipe y le cuento lo que paso y cuando Ana María va con ella el sr. German sale a increparla por elemento y Juan Felipe le dice que si le va a apagar a la mamá y allí lo empuja y intervengo y le digo que no se le olvide que es su papá y es allí cuando se llama a la policía y hablan con los dos para que vayan al CIA de Cañaveral. Pregunta Ud que la Sra. Ana María le gritara al sr. German Pablo que lo iba a matar: Si ella le decía que se iban a matar porque ya estaba cansada. Pregunta Ud intervino para calmar a la Sra. Ana María: Rta para calmar a la señora Ana María y Juan Felipe. Pregunta Ud Tiene el conocimiento del origen del problema: RTA Los constantes maltratos psicológicos de hace 32 años. Pregunta cuál era el vocabulario utilizado por la Sra. Ana María hace el sr. German. Rta. Malas Palabras de grueso calibre. YESENIA PABON ROA: Pregunta informe al despacho si la sr Ana María corre peligro su vida con el sr German: Rta Si ya que ella duerme en una cuarto a parte y el sr, German anda con arma que hace mucho tiempo y ahora lo carga con el. Pregunta el sr, German en qué lugar carga el arma: Rta: La carga en un maletín que la carga”.

- Señor **JUAN FELIPE SANDOVAL ARANGO**, quien manifestó “Pregunta Ud es fiel testigo de los hechos ocurridos el día: Si. Haga un breve relato: Ese día 10 de agosto a las 10:30 am en mi vehículo (moto) particular y al medio día lo dejo y hablo con mi padre para que me preste el carro para ir a mi apto y le informa a mi padre que le dejo el carro en el parqueadero, ha eso de las 2:30 pm un empujada de mi padre me pide que le traiga el carro, dure 15 minutos y cuando estoy llegando veo a mi padre alterado y nada más y después cuando ingreso a local donde trabajo veo a mi mamá angustiada por la reacción de mi papá por el creía que estábamos utilizando el carro de él para prestar un domicilio de la empresa y mi mamá ingresaba a explicarle que no estamos en el carro si no en la moto y al parecer a mi papá no le gusto y a mi papá tampoco y mi mamá ha por una electrodoméstico y se lo tira en la puerta de la estrada del local y le tira la caja y mi papá sale ofendido y le digo con groserías que se quedara quieta y no le pegara a mi mamá y se lo dije con palabras groseras. Pregunta cual fue la reacción del sr. German ante si reclamamos: RTA No hubo ninguna reacción por parte del él hacía mí y nadie. Pregunta Ud agredió físicamente al sr. German: Rta: No. Pregunta Ud que la Sra. Ana María le gritara al sr, German Pablo que lo iba a matar RTA: Manifestó que estaba cansada de la situación repetitivas y No le dijo que lo iba a matar. Pregunta Que tipo de relación tiene con su padre: rta La reacción no es cercana pero no ahora no es. Pregunta En que concepto tiene una su papá: RTA es un buen ser humano de puerta para afuera a pero en el hogar no lo es. Cuál es su apreciación sobre la acción de la Sra. Ana María: Rta, solo puede evidenciar lo que mi mamá me dijo, tanto va el cántaro al agua hasta que se rompe. Usted sabe si todo estaba grabado; hay cámaras: Rta: pero no tengo idea si estaban funcionando. Sabe si éxito otros hechos iguales: Rta: si sean presentados, como insultos. YESENIA PABON ROA: Pregunta La señora Ana María corre peligro al seguir viviendo con el sr, German su padre: Rta Si. Pregunta Cuál es el temperamento de su padre y su madre: Rta mi papá es una persona que ha venido incrementando su



forma de se irrisible y es una persona que no cambia si no levita y mi madres es una persona sumisa.”

El artículo 167 del C.G.P. principio rector del derecho probatorio impone la carga de la prueba para que las partes demuestren y acrediten los supuestos de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, porque la inobservancia traduce en la negación del derecho reclamado y pretendido y resultados adversos, criterio reiterado por la Corte Suprema de justicia, “Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirven de supuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos legales y de acuerdo con el régimen probatorio colombiano, le “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa.”

Decantado lo anterior, estima el despacho que la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Piedecuesta el 16 de diciembre de 2020, mediante la cual dicto medida de protección definitiva a favor de GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ y en contra de ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA, se halla ajustada al material probatorio recaudado, con apoyo en el reporte de la profesional en psicología, pruebas que según las reglas de la sana critica demostraron que la conducta agresiva que condujo a una violencia verbal fue ocasionada por la denunciante e hijo, comportamiento que fue realizado en presencia de los señores EDNA YULIANA GARCIA CAÑAS y LUIS ALBERTO LOPEZ SOLANO, maltrato verbal ratificado por la testigo CAROL JOHANA BUENO ARIZA, agresiones que no fueron corroboradas por las señora MARIA ISABEL ARANGO BRAND y MARIA JOSE ARANGO PIEDRAHITA, dado que el conocimiento de los hechos lo obtienen por terceras personas.

Es evidente que el núcleo conformado por ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA y GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ se encuentra con un resquebrajamiento total de la unidad familiar, pues actualmente se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Bucaramanga proceso de Divorcio-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, radicada bajo No 2020-203, autoridad judicial que a petición de la parte puede *“adoptar cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja”*, escenario propio e ideal para reclamar sus derechos.

En consecuencia, estima el despacho que en la decisión recurrida no se ha desconocido ni vulnerado norma procesal o sustantiva alguna, por lo que se deniega la apelación y se mantiene incólume la misma.

El despacho omite la valoración y ponderación de las pruebas allegadas el 19/02/2021 3:00 PM y 24/02/2021 10:15 PM, por cuanto no fueron controvertidas y desvirtuadas dentro del proceso administrativo, máxime cuando la competencia de esta funcionaria se restringe solamente a los argumentos expuestos por la parte apelante.



En este orden de ideas y sin que sean necesarias mayores consideraciones, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 16 de diciembre de 2020 por la Comisaria de Familia de Piedecuesta dentro del proceso administrativo de violencia intrafamiliar promovido por ANA MARIA ARANGO PIEDRAHITA en contra de GERMAN PABLO SANDOVAL ORTIZ, según las consideraciones.

SEGUNDO: En firme esta decisión, envíese copia digital de la actuación a la Comisaria de Familia de Piedecuesta, para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

ANA LUZ FLOREZ MENDOZA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55f01276efc46e7e460ec0c80a6fb9551803d397aaa6d2aa356db1c93e0ac8ba

Documento generado en 25/02/2021 05:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>